

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Federico Velázquez H.

Núm. 4576.—LEY que crea la Guardia Rural.—G. O. Núm. 1597 del 10 de Junio 1905.

G. O. Núm. 1598 del 17 de Junio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo.

*Declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales
ha dado la siguiente*

L E Y

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º Se crea en la República un Cuerpo que se denominará Guardia Rural y estará bajo las órdenes inmediatas del Ministro de lo Interior y Policía.- En las Provincias y Distritos estará bajo las órdenes de los Gobernadores y en las Comunes y Cantones bajo las de los Jefes Comunales y Cantonales en lo que se relaciona con la ley de Gobernación.

Art. 2º Este Cuerpo estará organizado militarmente, pero su funcionamiento será esencialmente civil, teniendo por objeto principal la conservación del orden público; proteger la propiedad y las personas y auxiliar las autoridades del orden judicial cuando sea requerido para la represión de crímenes y delitos.

Art. 3º La Guardia Rural la formará un regimiento compuesto de cuatro escuadrones de Caballería y cuatro Compañías de Infantería. Tendrá además una Plana Mayor, formando el total un número de novecientos cuarenta individuos, cuya organización será la que expresan los siguientes artículos:

Art. 4º La Plana Mayor se compondrá de un Jefe Superior, un Segundo Jefe Inspector, dos Capitanes Ayudantes Mayores, un Alférez Secretario general y un Corneta de Orden. nientes, un Sub-teniente Cuartel Maestre, cuatro Sargentos, un Sargento Primero habilitado, ocho cabos de escuadra, dos clarines, un armero herrador, un veterinario y noventa y seis guardias divididos en ocho escuadras de doce guardias cada una.

Art. 6º Cada Compañía constará de: Un Capitán, dos Tenientes, un Sub-teniente Cuartel Maestre, cuatro Sargentos, un Sargento Primero habilitado, ocho cabos, dos cornetas, un armero y seis guardias, sean ocho escuadras.

Art. 7º Los Jefes y Oficiales de la Guardia Rural serán plazas montadas todas. Las monturas serán de su propiedad; pero el Estado las facilitará á título de reintegro en la forma que se establecerá más adelante.

§ El servicio médico de la Guardia Rural estará á cargo de los actuales médicos de Sanidad Militar de las Provincias y Distritos.

CAPITULO SEGUNDO.

Retribuciones ó Sueldos y Gastos.

Art. 8º Los individuos que componen la Guardia Rural gozarán de los sueldos que les serán señalados en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 9º Para atender á los gastos de vestuarios de las clases y soldados de caballería se destinan las sumas siguientes: Para cuatro trajes completos, veinticinco pesos al año. Para una capa de agua, ocho pesos al año. Para dos pares de polainas, cuatro pesos al año. Para tres pares de zapatos, seis pesos al año. Para dos sombreros, tres pesos al año. Para útiles de aseo de las monturas, un peso y medio al año.

Art. 10. Las clases y soldados de infantería tendrán para su vestuario lo siguiente: Para cuatro trajes al año, veinticinco pesos al año. Para una capa esclavina, cinco pesos al año. Para dos sombreros, tres pesos al año. Para dos pares de polainas,

cuatro pesos al año. Para cuatro pares de zapatos, ocho pesos al año.

Art. 11. Para alquileres de locales, alumbrado, impresos, gastos de escritorio, higiene de cuarteles etc. se destina una suma de cien pesos mensuales para cada Escuadrón ó Compañía, sean en todo nueve mil seiscientos pesos al año.

CAPITULO TERCERO.

Modo de reembolsar el valor de las Caballerías.

Art. 12. El Gobierno descontará del sueldo mensual de cada individuo que compone la Guardia Rural montada una suma para reembolsar el valor de las Caballerías aperadas que haya suministrado á cada ginete, en la proporción siguiente: á cada Jefe se le descontará diez pesos mensuales; á cada oficial, cinco pesos; á cada clase, tres pesos, y á cada guardia, dos pesos. El Estado tiene opción á quedarse con el caballo al cumplir el término de su servicio el individuo dueño de él, debiendo en este caso reintegrarle el importe que le haya sido cobrado.

CAPITULO CUARTO.

Reclutamiento ó Alistamiento.

Art. 13. El ingreso en la Guardia Rural es voluntario; pero el individuo que quiera formar parte de ella deberá prestar juramento de sostener al Gobierno, desempeñar fielmente sus deberes, y firmará un enganche por dos años á lo menos.

Art. 14. Todo individuo para ingresar en la Guardia Rural, deberá reunir las condiciones siguientes:

1º Ser dominicano de origen ó nacionalidad.

2º Gozar de perfecta salud.

3º Tener reputación de buenas costumbres.

4º Ser mayor de 18 años y menor de 50.

5º Saber leer y escribir.

6º Tener una talla de un metro 60 centímetros.

7º Pesar un minimum de 55 kilos.

8º No haber sufrido condena por causa criminal, ni excluido de otro servicio público por mala conducta.

Art. 15. Los Jefes y Oficiales de la Guardia Rural, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 16. Los individuos de la Guardia Rural son responsables de los caballos que se inutilicen en su poder por mal cuidado ó exceso de trabajo que no sea en servicio ó desempeño de sus funciones. En este caso, si el reembolso de que habla el artículo 12 no ha sido efectuado en su totalidad, seguirá descontándose de su haber el valor del caballo inutilizado y el del nuevo que se le provea.

Art. 17. Se vota para gastos de instalación, compra de caballos, equipos, etc., etc., por una sola vez, lo siguiente: Para equipo de caballerías para clases y guardias, diez y seis pesos. Para compra de un caballo, cuarenta pesos. Para cada caballo de Jefe ú Oficial, ochenta pesos. Para la adquisición de veinte acémilas ó mulos, cuarenta pesos cada uno. Para los aperos de cada mulo ó acémila, cinco pesos para cada uno.

Art. 18. El equipo de caballería ó sean arneses de lujo que usen los Jefes y Oficiales en sus monturas, deberán ser adquiridos por ellos particularmente.

Art. 19. La presente Ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 7 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—ML. Lamarche Garcia.
